REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 068** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 055**
ACCIONANTE	JORGE ANDRÉS FONSECA ORTIZ
ACCIONADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
RADICADO	81-001-31-04-002-2023-00037-01
RADICADO INTERNO	2023-00163

Aprobado por Acta de Sala **No. 281**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** contra el fallo proferido el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, seguridad personal, petición y debido proceso*, invocados por JORGE ANDRÉS FONSECA ORTÍZ dentro de la acción de tutela que interpuso contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes[1]

Expone el accionante que tiene la calidad de dirigente y/o representante de Organizaciones de Víctimas y es miembro directivo del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos Capítulo Arauca (CPDH).

[1] Cuaderno del Juzgado. 05EscritoTutela.pdf.

En razón a la actividad que desempeña como defensor de derechos humanos, ingresó al programa de protección de la UNP, con una validación de riesgo "*EXTRAORDINARIO*" emitida por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas (CERREM), por lo que mediante Resolución 00003634 del 11 de mayo de 2022 le asignaron un esquema de seguridad tipo dos, consistente en *"dos hombres de protección, una camioneta blindada (Marca Mitsubishi con placa …), un chaleco blindado y un medio de comunicación".*

Narró que el 05 de agosto de 2022, solicitó mantenimiento y reparación del vehículo asignado, que fue aprobado en el establecimiento "*Makroautos*" de la ciudad de Arauca, en donde le indicaron que, "*no se podía realizar el arreglo debido a su mal estado, además de no contar con los repuestos, de conformidad con el estudio que se realizo[sic] por parte del personal de mantenimiento",* razón por la cual, el 2 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico pidió el cambio del automotor.

Indicó que, al no obtener respuesta alguna, el 9 de diciembre de 2022 se dirigió a las instalaciones de la UNP en la ciudad de Bogotá y procedió a presentar queja bajo el radicado No. EXT22-00137359, con fundamento en las fallas mecánicas que presentaba el vehículo y que *"en varias ocasiones tuvimos que parar en el camino en zonas peligrosas a recoger partes del vehículo que se caían producto de la estrellada que había tenido la camioneta antes de serme entregada, tocando que remendar y amarrar las partes que estaban sueltas, afectando las actividades programadas que tenía propias de mi labor como defensor de derechos humanos, la cual en su gran mayoría son el área rural del departamento de Arauca, generando un riesgo mayor ante la presencia de grupos armados ilegales en ciertas zonas y vías del departamento (Sic)",* solicitud que fue coadyuvada por un senador de la República.

Sin embargo, no ha obtenido solución alguna, máxime que desde el 11 de febrero de 2023 no cuenta con el vehículo, por haber sido ingresado a un taller de mecánica para mantenimiento, sin que la UNP le

proporcionara uno sustituto, lo que implica un incumplimiento en sus deberes legales de protección y seguridad.

Finalmente, señaló que el día 15 de febrero del presente año recibió un correo electrónico del Grupo de vehículos de Protección, por el cual le informaron sobre el concepto favorable para el cambio de automotor; no obstante, a la fecha no le ha sido asignado, pese a la queja que interpuso al respecto, de tal manera que solo *"han dilatado el trámite, poniendo en alto riesgo la seguridad, vida e integridad de mis hombres y mía, temo por mi vida toda vez que, por mi condición de defensor de derechos humanos, me toca desplazarme por zonas y vías donde operan grupos armados al margen de la Ley".*

Expuesto lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a la *vida, seguridad personal* y *debido proceso* y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) la asignación de *«una nueva camioneta blindada que cumpla con las condiciones técnicas y mecánicas, así como con las necesidades del terreno (4 x 4 y Diesel), tendientes a garantizar mi seguridad personal, ya que por motivos del trabajo como defensor de DDHH, debo realizar largos recorridos por diferentes zonas rurales con carreteras sin pavimentar y en mal estado».*

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** Pantallazos de las respuestas ofrecidas el 5 de septiembre de 2022, 24 de enero y 15 de febrero de 2023 por la Subdirección de Protección – Grupo Vehículos de Protección a las solicitudes de cambio de vehículo por mal estado presentadas por el actor; ***(ii)*** Resolución No. 00003634 de 11 de mayo de 2022 proferida por la UNP mediante la cual se asigna esquema de seguridad a favor del actor; ***(iii)*** oficio de 19 de enero de 2023 dirigido al Director de la UNP con el fin de obtener cambio del vehículo blindado por avería mecánica; ***(iv)*** cédula de ciudadanía del señor Jorge Andrés Fonseca Ortiz; ***(v)*** formato de Quejas PQRSD de 09 de diciembre de 2022 y 27 de febrero de 2023; ***(vi)*** solicitudes de cambio de vehículo de protección de 22 de agosto y 02 de septiembre de 2022; ***(vii)***

[2] Cuaderno del Juzgado. 04AnexosTutela.

fotografías del vehículo; y ***(viii)*** acta de entrega de un vehículo de protección por parte de la UNP de 30 de junio de 2022.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 3 de marzo de 2023 la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que por auto de 9 de marzo de 2023[3] la admitió y vinculó a la Subdirección de Protección – Grupo Vehículos de Protección – Área Verificación Vehículos y al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Unidad Nacional de Protección (UNP)[4]

Informó que de las solicitudes elevadas por el accionante, corrió traslado al Grupo de Automotores de la Subdirección de Protección, quienes indicaron que han desplegado las gestiones pertinentes para el cambio del automotor al beneficiario, por lo que pidieron a la contratista encargada de la zona, Armati Ltda., que, *«realice las acciones pertinentes, y dar solución a los inconvenientes presentados, de tal forma que presente un vehículo para el cambio del automotor de placas DWM020, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por mesa de cambio»*.

En ese orden, expuso que existe una imposibilidad por parte de la entidad para cumplir con su deber de proveer medidas de protección como la asignación material de vehículos blindados, por cuanto esto deriva de una situación de fuerza mayor externa que involucra situaciones como la pandemia por Covid19, la guerra entre Rusia y Ucrania y las dificultades generales del mercado automotriz, puesto que ese conjunto de elementos hacen que las empresas contratistas no puedan suministrarle rápidamente

[3] Cuaderno del Juzgado. 06AutoAdmite.
[4] Cuaderno del Juzgado. 08AnexosRtaUNP.

la totalidad de automóviles blindados que se requieren.

Por lo anterior, pidió vincular a la rentadora Armati Ltda., con el propósito de que sea conminada a cumplir con la implementación del vehículo en el menor tiempo posible.

2.3. La decisión recurrida[5]

Mediante providencia del 21 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y debido proceso del accionante y, en consecuencia, dispuso:

> *«(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN****, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a asignar un vehículo blindado al señor JORGE ANDRÉS FONSECA ORTÍZ , que cumpla con las condiciones técnicas y mecánicas acordes a las medidas de prevención y protección que dicha entidad debe adoptar a favor del accionante, y en virtud al nivel de riesgo ["EXTRAORDINARIO"] en el que éste se encuentra y que fue objeto de valoración y reconocimiento en la Resolución No. 00003634 de 2022, tal como se reseñó en precedencia.*

Como eje central de su argumentación, constató que Jorge Andrés Fonseca Ortiz, "*es una persona que merece una especial protección por parte del Estado, toda vez que ostenta la calidad de Representante de Organizaciones de Víctimas, y miembro Directivo del Comité Permanente para la Defensa de los Derecho Humanos Capítulo Arauca"*; y que por ese rol debe desplazarse dentro del Departamento de Arauca a zonas de alta influencia de grupos al margen de la ley; que si bien la UNP le proporcionó el esquema de seguridad que exige el nivel de riesgo "*EXTRAORDINARIO*" éste no cumple las condiciones técnicas y mecánicas para su debido funcionamiento, y que aún solicitándose el cambio por parte del actor, la UNP no ha efectivizado la entrega, pese a contar con concepto favorable por parte de la entidad accionada.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior consideró que *"obligada resulta en este caso la intervención del Juez Constitucional para garantizar*

[5] Cuaderno del Juzgado. 11FalloTutela.

la eficacia, efectividad y debida adopción de las medidas de protección asignadas al señor JORGE ANDRÉS FONSECA ORTÍZ, frente a la evidente desatención de las obligaciones por la UNP que ponen en peligro los derechos fundamentales del protegido y los hombres de seguridad", razones estas para conceder el amparo constitucional reclamado.

2.4. La impugnación[6]

La UNP impugnó, reiteró lo expuesto al contestar la tutela y señaló que el 28 de marzo de 2023 la Subdirección de Protección – Grupo Vehículos de Protección le informó que *"la rentadora asignada para la zona presentó el vehículo de placas FVN179, medio dispuesto que cumple con las especificaciones técnicas, operativas y de protección exigidas por la UNP"*, para lo cual allegó copia del correo electrónico que contiene las características del vehículo blindado puesto a disposición del Regional Arauca el 21 de marzo de 2023 y que será entregado al beneficiario, en cumplimiento del fallo.

Por lo anterior, pidió revocar el fallo de primera instancia, dado que se encuentra adelantando las gestiones para cumplir el esquema de protección asignado al accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer nivel, que amparó los derechos fundamentales a la *vida, integridad personal y debido proceso* del accionante, o si, por el

[6] Cuaderno del Juzgado. 14EscritoImpugnacion.

contrario, debe revocarse, conforme las alegaciones exculpatorias de la entidad accionada.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados, la legitimación en la causa por *activa*[7] y *pasiva*[8], al igual que la *relevancia constitucional*[9] e *inmediatez*[10].

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En el caso de interposición de acciones de tutela para efectivizar las determinaciones adoptadas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, como el que nos ocupa, surge evidente que el ciudadano agotó en debida forma las posibilidades de solicitud directa ante la entidad y los correspondientes estudios de seguridad y actos administrativos definitorios de las medidas específicas a aplicar (Resoluciones 00003634 de 11 de mayo de 2022), pero ante la falta de concreción material la única opción fueron nuevas peticiones y la aludida respuesta de que el ciudadano tendría que

---

[7] A cargo del accionante JORGE ANDRÉS FONSECA ORTÍZ.

[8] De la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, en su condición de Autoridad Pública.

[9] Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la vida, integridad personal y libre circulación.

[10] Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional desde la expedición de la última Resolución No. 03634 de 11 de mayo de 2022, además de estar mediado por múltiples peticiones posteriores del ciudadano tendientes a su cabal cumplimiento.

esperar un tiempo indeterminado a que se cumplieran condiciones a cargo de terceros.

Ante esas circunstancias no se aprecia razonablemente la existencia de otro mecanismo ordinario que resulte idóneo, útil y oportuno para resolver de fondo la problemática, máxime tomando en cuenta la correlativa situación de riesgo para la vida del accionante, ya que la indefinición planteada por la accionada puede causarle perjuicios graves, injustos e irremediables, todo lo cual se traduce en concluir que esta acción es un mecanismo idóneo para conjurar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, entrará la Sala a resolver la impugnación presentada por la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. El alcance que en materia jurisprudencial ha definido la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad personal

Del artículo 3° de la Declaración de los Derechos Humanos nacen derechos fundamentales, por cuanto prescribe esta preceptiva que: «*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*», los que fueron acogidos por Colombia e incorporados a nuestra ordenamiento jurídico; por lo cual la seguridad personal se encuentra inmersa en el artículo 2° de la Constitución Política, como uno de los fines esenciales del Estado, seguridad que se brinda con la protección de los derechos a la *vida* y la *integridad personal*, siendo esta una obligación primaria de las autoridades, quienes deben brindar la protección de todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas y en sus demás derechos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que corresponde al Estado garantizar la primacía e inviolabilidad del derecho a la *vida*, como quiera que «***constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya***

titularidad de derechos y obligaciones». Igualmente sostiene que la protección y el respeto de este derecho fundamental guarda una relación intrínseca con la garantía a la *seguridad personal*.

Sobre el punto precisó, mediante sentencia T-591 de 2013[11], la triple connotación jurídica de la que goza el derecho a la *seguridad personal*, como *i)* valor constitucional, *ii)* derecho colectivo y *iii)* fundamental; línea de pensamiento que indica que ésta prerrogativa individual se encuentra instituida como aquella garantía o facultad que le asiste a todo particular o conglomerado social de acudir ante las autoridades o el Estado en busca de protección, ***cuando estén expuestos a amenazas que afecten sus derechos fundamentales***, concretamente su *vida* e *integridad personal*, con ocasión de las funciones desarrolladas, ya sea en el marco del conflicto, por la ubicación del lugar donde las realiza o por la naturaleza misma del cargo desempeñado, como es el caso de los defensores de derechos humanos y funcionarios públicos, entre otros.

3.4.2. La protección a los defensores y líderes de derechos humanos como un deber del estado social y democrático de derecho

Salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una «*responsabilidad inalienable del Estado*»[12]. Esta obligación se funda tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional. Así, el artículo 2 de la Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, *«asegurar la convivencia pacífica»*, y dispone que *«las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».* Por su parte, el artículo 11 señala que *«el derecho a la vida es inviolable»* y el artículo 12 establece que *«nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».*

[11] Corte Constitucional, sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En esos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Art. 93 de la CP), que reconocen el derecho a la *seguridad personal* (Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).[13]

Por manera que el carácter imperativo de la obligación del Estado frente a la vida y la seguridad de sus habitantes, no se explica únicamente en función de sus deberes en materia de derechos humanos. La Corte Constitucional también ha sostenido que la seguridad personal adquiere especial relevancia cuando es invocada por sujetos que, con ocasión de su actividad social o de su pertenencia a ciertos grupos vulnerables, están sometidos a riesgos desproporcionados, como es el caso de defensores de derechos humanos, minorías étnicas, líderes de oposición y/o minorías políticas[14]. En estos casos se amplía considerablemente el espectro de derechos fundamentales y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático.

3.4.3. Las obligaciones que se derivan para el Estado, y específicamente para la Unidad Nacional de Protección, con respecto al derecho a la seguridad personal y la vida de los líderes sociales y defensores de derechos humanos

---

[13] Corte Constitucional, sentencia T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

[14] Así lo dijo desde sus inicios la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-439 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): *"[…] el Estado tiene la obligación de ser extremadamente sensible en sus intervenciones, con miras a preservar el equilibrio político y social, mediante la protección eficaz a los grupos, partidos o movimientos minoritarios, en especial a aquellos que por su carácter contestatario pueden "estar en la mira" de otros grupos que, gozando de los beneficios institucionales y patrimoniales, pueden ver amenazadas sus prerrogativas."* En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos fundamentales a la seguridad personal y la participación en política de un miembro de la Unión Patriótica que solicitaba protección al Departamento Administrativo de Seguridad, frente a constantes amenazas contra su integridad. Esta idea fue luego retomada por la Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

De acuerdo con la jurisprudencia, el derecho a la seguridad personal se traduce en obligaciones específicas por parte del Estado. La Sentencia T-439 de 2022 enlistó, sin el ánimo de establecer un listado taxativo, las siguientes:

> *«1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.*
>
> *2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*
>
> *3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*
>
> *4.* ***La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz****.*
>
> *5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*
>
> *6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*
>
> *7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados».*[15] (Negrilla fuera de texto).

3.5. Caso concreto

En el evento bajo estudio, observa esta Colegiatura que el accionante presentó acción constitucional a efecto de garantizar la protección de sus derechos fundamentales a la *vida, seguridad personal, petición y debido proceso*; solicitando que se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** cumplir específicamente con la asignación del vehículo blindado que hace parte del esquema de protección ordenado por la misma

[15] Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

entidad ante su situación de riesgo *extraordinario* inminente, pues el asignado actualmente no cumple las condiciones técnicas, operativas y de protección, dado que tiene daños en el funcionamiento y estructura física, conforme da cuenta las fotografías aportadas con la tutela.

Revisadas las alegaciones y pruebas allegadas al expediente, no existe controversia alguna en cuanto a que el accionante cuenta con la asignación de un esquema de seguridad orientado a proteger su integridad y vida por existir fundadas razones que lo ubican en una situación de riesgo extraordinario (Resolución No. 00003436 de 11 de mayo de 2022[16]). Sin embargo, la misma entidad que formalmente tomó la anterior decisión, se ha abstenido de cumplir a cabalidad con la medida de protección previamente definida como adecuada y suficiente para evitar la consumación de un daño, dado que no ha suministrado un vehículo blindado que cumpla con las condiciones de protección para su transporte y actividades como defensor de derechos humanos.

Frente a este escenario, el juez de primera instancia concedió el amparo de sus derechos fundamentales y le ordenó a la accionada proceder en un término perentorio según lo requerido por el ciudadano, considerando, esencialmente, que estaba acreditado que el actor es un *«sujeto de especial protección constitucional dada su condición de dirigente y/o representante de organizaciones de víctimas y miembro directivo del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos Capitulo Arauca – CPDH»* y que la UNP había desatendido sus obligaciones al no suministrar un vehículo que cumpla con las condiciones técnicas para su protección.

La accionada, como se reseñó previamente, impugnó la anterior decisión, adujo que, desde la Subdirección de Seguridad y Protección de la UNP, el 28 de marzo de 2023 se informó lo siguiente:

> *"(…) Con base a lo anterior, dese la coordinación de Vehículos de Protección, se han desplegado las gestiones pertinentes para dar trámite a lo solicitado por el peticionario; así las cosas, se informa que una vez revisado los archivos disponibles*

[16] Cuaderno del Juzgado. 10AnexoRtaUNP2Parte Fl. 2 a 10.

> *y solicitada la información al área correspondiente, el proceso a seguir, es el cambio de automotor al beneficiario, por lo tanto, desee el área correspondiente, se le solicitó a la contratista encargada de la zona – ARMATI LTDA., para que realice las acciones pertinentes, y dar solución a los inconvenientes presentados, de tal forma que presente un vehículo para el cambio del automotor de placas* ***DWM020,*** *a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por mesa de cambio. Así las cosas, la rentadora asignada para la zona presentó el vehículo de placas FVN179, medio dispuesto que cumple con las especificaciones técnicas, operativas y de protección exigidas por la UNP (…)"*

El 11 de mayo de 2023, el despacho estableció comunicación telefónica con el accionante[17], quien informó que a raíz del fallo de primera instancia la UNP hizo entrega de la camioneta con las especificaciones ordenadas.

En ese contexto, si bien se pudo constatar que por causa de la decisión proferida en primera instancia la UNP le entregó al accionante el vehículo blindado que faltaba para completar su esquema de protección, no es dable declarar configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ello no ocurrió por iniciativa propia de la entidad sino en cumplimiento del fallo judicial.

Al respecto, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde su razón de ser cuando al momento de proferirse se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del *hecho superado* se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

En ese orden, la Corte Constitucional tiene decantado que dicha figura jurídica se cumple cuando se constata que: *(i)* efectivamente se ha satisfecho

[17] Celular 3103732680 hora de la llamada 7:07 am.

por completo[18] lo que se pretendía mediante la acción de tutela[19], y; *(ii)* **que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez**. Sobre este último requisito ha dicho ese Alto Tribunal[20]:

> «*la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado;* ***de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa****, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda*».

Hechas las anteriores precisiones, se confirmará la decisión de primer grado, dado que, se reitera, fue en cumplimiento de la orden judicial que la UNP procedió con la entrega del vehículo blindado; no obstante, que es su responsabilidad legal velar por que los vehículos de protección se encuentren en óptimo estado para los fines dispuestos. Los autos blindados y corrientes son recursos físicos determinantes para los esquemas de seguridad[21] y la UNP debe garantizar su idoneidad, así los vehículos sean arrendados a través de terceros[22]. En este punto, se recuerda que la protección de un líder social no se agota con la entrega de un vehículo, sino que también le corresponde a la entidad hacer un seguimiento periódico que

---

[18] En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que "*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*". Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

[19] Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

[20] Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

[21] Decreto 4912 de 2011, "*por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.*" Artículo 3, numeral 14.

[22] *Ibidem.* Artículo 11, Parágrafo 3°. "*Cada una de las medidas de protección se entregarán con un manual de uso y la Unidad Nacional de Protección realizará seguimiento periódico a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas, así como al correcto uso de las mismas, para lo cual diseñará un sistema de seguimiento y monitoreo idóneo."* En el mismo sentido ver, Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.28, numeral 13.

permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada